

INCIDENTE DE APELACION FORMADO EN CAUSA N° CPE 426/2017, CARATULADA: “EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”. JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO N°9, SECRETARÍA N° 17. CPE 426/2017/4/CA3, ORDEN N° 30.119. SALA “B”.

Buenos Aires, de marzo de 2021.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto con fecha 24/09/2020 por la defensa de EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I. contra la resolución de fecha 22/09/2020, mediante la cual el tribunal de la instancia anterior no hizo lugar al planteo de nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio de las actuaciones respecto de sociedad mencionada, con costas.

El memorial de fecha 09/12/2020, por el cual la defensa de EXPRESO SAN ISIDRO S.A. informó por escrito en los términos del artículo 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución apelada el juzgado de la instancia previa resolvió “...I. RECHAZAR el planteo de nulidad introducido por la defensa de Expreso San Isidro SATCIFI. II. CON COSTAS...”.

Contra aquella decisión, la defensa de EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I., interpuso un recurso de apelación por el cual reeditó los argumentos del planteo inicial de nulidad formulado con fecha 25/08/2020, por el cual expresó que el requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía de la instancia previa en el marco del expediente principal no cumple con uno de los recaudos exigidos por el art. 347 del C.P.P.N., “...pues no hay imputado que se haya individualizado sino únicamente hay una empresa sumariada en una especie de expediente administrativo...”.

Además, intentó cuestionar la existencia de los elementos suficientes para acreditar la materialidad de los hechos investigados en los autos principales y la posibilidad de atribuir responsabilidad penal y de someter a proceso por aquéllos al ente ideal.

Argumentó que, el criterio jurídico sostenido por la resolución de esta Sala “B” por el cual se admitió la posibilidad de someter a proceso penal a una persona jurídica, ha sido recurrido por esa parte ante la Cámara Federal de Casación Penal, y que aquel Tribunal habría hecho lugar al recurso de queja



interpuesto por esa defensa habilitando la instancia de discusión sobre aquella cuestión, por lo que debería aguardarse la decisión que en definitiva se adopte en esa Cámara.

Finalmente, se agravio de la imposición de las costas efectuada por el punto II de la resolución recurrida “...*en la medida en que la concesión de la queja por casación denegada* [interpuesta contra la resolución de este Tribunal por la que se confirmó el auto de procesamiento de EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I.] *habilita admitir que podríamos contar con razón plausible para litigar...*”.

2º) Que, el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior dictó, en los autos principales, un auto de procesamiento con relación a EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I. por considerarla responsable del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, asociado a los hechos que le fueron imputados (art. 9º de la ley 24.769 -texto según ley 26.735-). Este Tribunal, por el pronunciamiento CPE 426/2017/2/CA1, res. del 17/02/2020, Reg. Interno N° 55/2020, confirmó aquella decisión.

3º) Que, por el art. 347 último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, se prescribe: “...*el requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda ...*”.

4º) Que, por el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 739/744 vta. del expediente principal, bajo el título II “*Imputado*”, se identificó de manera acabada el ente ideal contra el cual se dirige la imputación. Por otra parte, por el apartado III, bajo el título “*Imputación*”, se describieron los hechos por los cuales se requirió la elevación de la causa a juicio con relación a EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I.; por el apartado V, bajo el título “*Pruebas*”, se enumeraron minuciosamente las diligencias dispuestas en los autos principales y el resultado obtenido de aquéllas; por el apartado VI, bajo el título “*Hechos y prueba*”, se efectuó una relación circunstanciada de los hechos y de las pruebas que permitieron acreditar los mismos; por el apartado VII, bajo el título “*Hechos probados y calificación legal*”, se estableció el significado jurídico otorgado por el Ministerio Público Fiscal a aquellos hechos; por el título VIII, bajo el título “*Conclusiones*”, se describieron los motivos en



los cuales la representante del Ministerio Público Fiscal sustentó aquella requisitoria.

5º) Que, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 166 y ccs. del C.P.P.N., para la declaración de nulidad rigen los principios de especificidad, de conservación y de trascendencia, es decir que la adopción de aquella declaración, en principio, debe ser restrictiva (confr. Regs. Nos. 370/02, 1123/02, CPE 1155/2016/2/CA1, res. del 22/12/2017, Reg. Interno N° 918/17 y CPE 659/2019/2/CA1, res. del 12/06/2019, Reg. Interno N° 405/2019).

6º) Que, en el caso, como se expresó por la consideración 4º de la presente, no se advierte por la lectura del dictamen fiscal cuya nulidad reclama la defensa de EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I. la ausencia del requisito de identificación del sujeto con relación al cual el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de las actuaciones.

Por el contrario, se advierte una identificación acabada de la persona jurídica mencionada, mediante la indicación del nombre de la misma, la forma societaria, el número de CUIT, los datos de inscripción del ente ideal en el registro público de comercio, el domicilio de la sociedad y los datos de la persona física que ejerce su representación procesal en la causa.

Respecto de lo argumentado por la defensa en sentido de que no se ha individualizado un imputado y que únicamente hay una empresa sumariada, debe tenerse presente que, de acuerdo al encuadre legal de los hechos efectuado en los autos principales, por el art. 14 de la ley 24.769 se establecía que “... *Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones...*”, y similar disposición se estableció por el Régimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430, en los que se prevé inequívocamente la posibilidad de responsabilizar penalmente por los delitos allí previstos a una persona de existencia ideal y de aplicarle las sanciones específicamente previstas cuando los hechos hubieren sido realizados por determinadas personas humanas en nombre o en beneficio de aquélla, por lo que las personas jurídicas han sido consagradas como sujeto activo posibles de los delitos previstos por aquella ley.

7º) Que, resta señalar que si bien la imputación de una persona jurídica por la comisión de un hecho ilícito, en principio ha de vincularse a la



intervención de alguna persona humana en función del vínculo que tenga ésta con la persona jurídica, en el caso, esa situación se habría verificado respecto de E. C., quien habría revestido en la época de los hechos el cargo de presidente del directorio de EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I., situación que no se ve alterada por la circunstancia que la acción penal se declaró extinguida por fallecimiento respecto del nombrado, por el punto dispositivo I) de la resolución dictada con fecha 27/03/2019 en el marco de la causa principal a la que pertenece el presente incidente.

En consecuencia, habiendo quedado identificado el sujeto respecto de quien el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio, no puede prosperar el planteo nulificante articulado por la defensa sobre la base de la omisión supuesta del referido requisito formal establecido por el art. 347 del C.P.P.N.

8º) Que, los restantes argumentos invocados por la defensa de EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I. -la supuesta ausencia de elementos suficientes para acreditar la materialidad de los hechos investigados en los autos principales y la alegada imposibilidad de atribuir responsabilidad penal por aquéllos al ente ideal- no se relacionan con la falta de verificación de los requisitos formales exigidos para el acto cuya nulidad se pretendió, sino con el cuestionamiento de la valoración que la representación del Ministerio Público Fiscal realizó de la prueba obrante en los autos principales para estimar “*prima facie*” la existencia de los hechos delictivos presuntos y del criterio jurídico esgrimido para atribuir la responsabilidad penal y someter a proceso a la sociedad por aquellos hechos. Estos argumentos no sólo resultan una reiteración de los agravios invocados por la defensa en oportunidad de recurrir el auto de procesamiento dictado con relación a EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I., por lo que ya han sido analizados por este Tribunal, sino que, además, no resultan elementos por los cuales pueda invalidarse un acto del proceso cumplido en debida forma (confr. Regs. Nos.477/03, 1020/04, 323/10 y CPE 16/2014/7/CA3, res. del 12/07/2017, Reg. N° 462/2017, entre otros de esta Sala “B”).

En efecto, como regla general, por haberse estimado completa la instrucción y conferido la vista prevista por el artículo 346 del C.P.P.N. en el expediente principal, la vía pertinente para canalizar los cuestionamientos de la defensa no es la que esa parte intentó en el presente.



9º) Que, por lo demás, corresponde señalar que, con fecha 29/12/2020, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I. contra la resolución citada por la consideración 2º de la presente (confr. CPE 426/2017/3/CFC1, res. del 29/12/2020, Reg. N° 2692/20.4), por lo que tampoco corresponde ingresar al análisis de lo expresado por aquella parte en cuanto a que, en el caso, correspondería “...aguardar la decisión de Casación antes de seguir insistiendo en una posición jurídica que no cuenta con un pronunciamiento firme...”.

10º) Que, con relación a los agravios manifestados por la defensa de EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I. contra la imposición de las costas que se efectuó por la resolución recurrida en función del rechazo del planteo de nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en la causa principal al que pertenece este incidente, cabe recordar que por el art. 530 del C.P.P.N. se prevé que mediante toda resolución por la cual se ponga término a la causa o a un incidente se deberá resolver sobre el pago de las costas procesales, las cuales, de acuerdo con lo establecido por el art. 531 del mismo cuerpo legal, serán a cargo de la parte vencida, salvo que el tribunal considere que aquélla tuvo razón plausible para litigar, ante lo cual podrá eximirla, total o parcialmente.

Por lo demás, “...Por cuanto el Código sigue la regla de imposición de costas al vencido, se ha afirmado que no es necesario que en los casos en que se aplique esa norma general el juez deba exponer las razones de su aplicación (confr. C.N.C.P. , Sala III, causa N° 50, ‘AGUILAR, A. E’. rta.30.11.1993)...” (confr. Regs. Nos. 137/04 y 472/05, como también CPE 2335/2011/1/CA1, res. del 21/05/15. Reg. Interno N° 194/15; CPE 1509/2010/4/1/CA3, res. del 30/12/15, Reg. Interno N° 638/15; y CPE 1652/2014/37/1/CA23, res. del 31/08/17, Reg. Interno N° 575/17, todos de esta Sala “B”).

11º) Que, por otro lado, si se advierte que “...parte vencida [...] lo será el promotor de un incidente, si su presentación fue rechazada...” (confr. Guillermo Rafael NAVARRO y Roberto Raúl DARAY, “Código Procesal Penal de la Nación”, Pensamiento Jurídico Editora, Buenos Aires, 1997, T. II, pág. 305), que el incidente fue promovido por la defensa de EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I., y que las cuestiones planteadas por aquella defensa se



resolvieron en un sentido adverso al peticionado, la imposición de costas en la forma en que dispuso el juzgado “a quo” resulta ajustada a derecho.

12º) Que, finalmente, los argumentos invocados por la defensa de EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I. no resultan conducentes para demostrar que, en este caso, corresponde aplicar la excepción prevista por el art. 531 del C.P.P.N.

En efecto, “...aún cuando no llegue a demostrarse clara temeridad o malicia en el accionante, si sus pretensiones no prosperan y el proceso concluye con categórica decisión adversa a las mismas [...] no procede eximir de la responsabilidad por las costas...” (C.C.C., Sala I, causa N° 20.161, “ANASAGASTI DE WHITE, V”, res. del 26/02/78, publicado en J.P.B.A., T. 37, F.7240, págs. 96/97, y Regs. Nos. 679/99, 143/06, 548/06, 414/11, 592/11, 710/11, CPE 1652/2014/26/2/CA12, res. del 29/06/16, Reg. N° 307/2016 y CPE 1652/2014/51/3/CA112, res. del 22/12/19, Reg. N° 826/2019, entre otros, de esta Sala “B”).

13º) Que, en función de lo establecido por los considerandos 9º a 11º de la presente, lo decidido por el punto II de la resolución recurrida también debe ser confirmado.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida.

II. CON COSTAS (arts. 530 y 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

